



1. Por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el 22 de septiembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 29 siguiente, **** *, por propio derecho, demandó la nulidad del oficio 400-50-00-02-01-2025-004144 de 18 de septiembre de 2025, mediante el cual la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Quintana Roo “2”, informó sobre la inmovilización realizada a la cuenta de cheques **** * y a la cuenta de inversión **** *, a nombre del actor, instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en el

oficio PDR049/18, en cantidad total de \$***** (***** ***) ***** * ***** ***** ***** ***** *****), emitido por la Auditoría Superior de la Federación, respecto del cual se aduce que ha quedado extinguido por prescripción. El promovente expuso los hechos, invocó el derecho y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de 30 de septiembre de 2025, se admitió la demanda a trámite en la vía sumaria; por lo que, se ordenó que se corriera traslado de la demanda a las autoridades partes del juicio para que formularan su contestación en el plazo legal correspondiente.

3. Por diverso auto de 30 de septiembre de 2025, se admitió a trámite el incidente de suspensión y se concedió provisionalmente la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Siendo que mediante sentencia interlocutoria de 04 de diciembre de 2025, se concedió la suspensión definitiva solicitada.

4. Por auto de 06 de noviembre de 2025, se dio cuenta con el 600-49-2025-3382 de 03 de noviembre de 2025, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día de su emisión, mediante el cual las autoridades partes del juicio formularon la contestación a la demanda de manera oportuna. En el mismo auto se concedió a la parte actora plazo de ley para que formulara la ampliación correspondiente.

5. Mediante auto de 11 de febrero de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular la ampliación de la demanda; por lo que, una vez cerrada la instrucción del presente juicio, se procede a dictar sentencia de conformidad con los siguientes:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 594/25-20-01-9



**** * * * * *

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto; por razón de materia, porque la resolución impugnada se adecúa a lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 58-2, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por razón de territorio, conforme a los artículos 31 y 34 de la propia ley orgánica, en relación con los artículos 48, fracción XX, 49, fracción XX, y 51, fracción I, inciso f), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello en virtud de que el domicilio de la parte actora señalado en la demanda se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala Regional de Quintana Roo y Auxiliar.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que realizó la accionante y la autoridad; documental que hacen prueba plena para este juzgador, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17-D del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del **único concepto de impugnación** de la demanda, en donde el accionante aduce que se ha actualizado la prescripción del

crédito fiscal determinado en la **Resolución Definitiva del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias Número DGRRFEM/B/12/2017/12/231** de 13 de junio de 2018, emitida por la Auditoría Superior de la Federación, por un supuesto daño a la Hacienda Pública Federal por un importe actualizado por la cantidad de **\$*******; puesto que transcurrieron mas de cinco años sin que se haya ejercido acción de cobro en términos de lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la **autoridad demandada** en su escrito de contestación de demanda aduce que son **infundados** los argumentos formulados por la parte actora; porque el plazo de cinco años comenzó a partir de que transcurrió el plazo para pagar o garantizar la determinante contenida en el oficio PDR049/18 de 13 de junio de 2018, emitida por la Auditoría Superior de la Federación, notificada el 19 de junio de 2018.

Sin embargo, el 04 de julio de 2018, por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano, el actor demandó la nulidad de la resolución determinante; siendo que por auto de 11 de julio de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, la cual quedó radicada con el expediente **718/18-20-01-9**; en el cual se admitió a trámite el incidente de suspensión.

A su vez, el 26 de febrero de 2020, fue publicada en el Boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de justicia Administrativa, la sentencia definitiva dictada el 06 de febrero de 2020, en la se reconoció la validez de la resolución impugnada; por lo cual, se emitió el mandamiento de ejecución 330420Z0585741 de 03 de septiembre de 2020, diligenciado el 23 siguiente, mediante acta de requerimiento de pago; sin embargo, como consta en el acta circunstanciada de hechos de 23 de septiembre de 2020, no se localizó al contribuyente en su domicilio, dado que estaba ocupado



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 594/25-20-01-9



**** * * * * *

por un tercero que manifestó desconocerlo, por tal motivo, dicha diligencia se notificó vía estrados, el 05 de noviembre de 2020; con lo cual, se interrumpió el plazo de la prescripción.

Por tanto, si autoridad la recaudadora emitió el oficio 400-50-00-02-01-2025-004144 de 18 de septiembre de 2025, notificado legalmente vía buzón tributario el mismo día, mediante al cual se informa sobre la inmovilización realizada (acto impugnado); entonces, no ha prescrito la facultad de cobro de la autoridad.

Lo anterior es así, pues del 05 de noviembre de 2020, fecha en la que el crédito fiscal quedó nuevamente exigible, a la fecha de notificación del oficio 400-50-00-02-01-2025-004144 de 18 de septiembre de 2025, tan solo transcurrieron cuatro años con once meses y trece días; por lo que, el plazo de prescripción reinició nuevamente, dado que no había transcurrido más de los cinco años.

Maxime que contra la sentencia definitiva de 06 de febrero de 2020, se promovió juicio de amparo directo radicado con el número 230/2020, resuelto mediante ejecutoria de 25 de junio de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el sentido de no amparar; por lo que, conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia referida quedó firme hasta el 08 de julio de 2021; lo que constituye un reconocimiento expreso del crédito fiscal.

Expuesto lo anterior, en consideración del suscrito instructor, son **infundados** los argumentos formulados por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, debe señalarse que del análisis al acto impugnado, así como de las constancias que obran en autos y que hacen prueba plena para este juzgador, en términos del cardinal 46, fracción I, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo—; se coligen los siguientes antecedentes relevantes:

1. Mediante resolución número **DGRRFEM/B/12/2017/12/231 de 13 de junio de 2018, emitida por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación**, se determinó responsabilidad resarcitoria a la parte actora en importe histórico de **\$******* (folios **66 a 88** de autos).
2. La resolución determinante se notificó el **19 de junio de 2018**, y su exigibilidad inició después de que transcurrieron quince días naturales posteriores a su notificación. Esto es, el cómputo de los quince días naturales previsto en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, aplicable en la época de los hechos (cuenta pública 2012)¹, comenzó el 19 de junio de 2018; de modo

¹ **“Artículo 57.-** El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

...

V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o a las personas responsables y **notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.** Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 594/25-20-01-9



**** * * * * *

que, el **04 de julio de 2018**, se tornó exigible.

Por tanto, el plazo de los cinco años para la configuración de la prescripción transcurrió del **04 de julio de 2018** al **04 de julio de 2023**, de conformidad con lo establecido en el 146 del Código Fiscal de la Federación.

3. Para demostrar la existencia de actos de cobro para hacer efectivos los créditos fiscales la enjuiciada aportó como pruebas los siguientes actos: **a)** el mandamiento de ejecución 330420Z0585741 de 03 de septiembre de 2020, diligenciado el 23 siguiente, mediante acta de requerimiento de pago, **notificado el 05 de noviembre de 2020**; y **b)** el oficio 400-50-00-02-01-2025-004144 de 18 de septiembre de 2025, notificado el **18 de septiembre de 2025**, mediante al cual se informa sobre la inmovilización realizada -acto impugnado- (folios 56 a 65 de autos).

Ahora bien, respecto a la figura extintiva de la obligación fiscal en análisis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: “PRESCRIPCION Y EXTINCION DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CODIGO FISCAL DE 1938 Y CODIGO FISCAL VIGENTE.” —publicado en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 72, tercera parte, página 52—

involucradas, según corresponda.
(...)”

; estableció que dicha figura jurídica regulada en el Código Fiscal de la Federación, es una norma del derecho sustantivo, pues prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo, esto es, la prescripción es un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el plazo de cinco años.

En este sentido, la obligación fiscal determinada en la resolución número **DGRRFEM/B/12/2017/12/231 de 13 de junio de 2018, emitida por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación**, con la que se determinó responsabilidad resarcitoria en importe histórico de **\$*******, se encuentra sujeto al plazo de prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en cinco años, término que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Sobre este punto, al resolver la contradicción de tesis 11/99 que originó la jurisprudencia 2a./J. 15/2000, de rubro: “PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE”², la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

² Registro digital: 192358



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 594/25-20-01-9



“Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que para que inicie el término de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito, debidamente notificado al contribuyente y que éste no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo de cuarenta y cinco días que le confiere el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, pues de otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal" y de que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido.

En el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido”.

Como se colige de la transcripción anterior, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 65, 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación (legislación actualmente reformada), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó el término de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido.

Al respecto, los preceptos del Código Fiscal de la Federación vigentes en el momento en que se determinó el crédito fiscal disponían:

“Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.”

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. **Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social.** Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

...”

“Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados **dentro de los plazos señalados por la Ley,** mediante procedimiento administrativo de ejecución.

...”

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se

computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, se colige que el plazo de los cinco años para hacer efectivo un crédito fiscal, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social, inicia una vez que feneció el plazo de treinta o quince días hábiles —de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación—, sin que el gobernado haya pagado o garantizado el crédito fiscal; o bien sin que haya impugnado la decisión en que se determinó el crédito fiscal; o bien cuando dentro del plazo señalados por la ley de la que deriva la resolución determinante.

Adicionalmente, se colige que el plazo para que opere la prescripción **se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor** o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto a la existencia de crédito; asimismo, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Por otra parte, se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **siempre que se haga del conocimiento del deudor**; de donde deriva que el plazo para que se configure la prescripción puede **interrumpirse** por tres motivos, a saber:

- Por la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor;
- Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto de la existencia del crédito; y
- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Finalmente, que la autoridad de oficio puede declarar la prescripción de un crédito fiscal o a petición del contribuyente, cuando advierta que se consumó el plazo de cinco años con que contaba para hacerlo exigible.

Así pues, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años y este se inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, pues constituye una sanción en contra de la autoridad por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que bajo esta óptica, para la prescripción de un crédito fiscal únicamente se requiere que hayan transcurrido un periodo de cinco años de forma ininterrumpida, sin que exista gestión de cobro por parte de la autoridad que se haga del conocimiento del deudor.

Ahora bien, como se estableció con anterioridad la resolución determinante **DGRRFEM/B/12/2017/12/231 de 13 de**

junio de 2018, emitida por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación, con la que se determinó responsabilidad resarcitoria en importe histórico de \$*****, se notificó el 19 de junio de 2018, y su exigibilidad inició 04 de julio de 2018, después de que transcurrieron quince días naturales, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, aplicable en la época de los hechos; respecto a lo cual no existe controversia entre las partes.

Por lo anterior, el plazo cinco años para la configuración de la prescripción transcurriría del 04 de julio de 2018 al 04 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el 146 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, la enjuiciada al contestar la demanda, exhibió: a) el mandamiento de ejecución 330420Z0585741 de 03 de septiembre de 2020, diligenciado el 23 siguiente, mediante acta de requerimiento de pago, **notificado el 05 de noviembre de 2020**; y b) el oficio 400-50-00-02-01-2025-004144 de 18 de septiembre de 2025, notificado el **18 de septiembre de 2025**, mediante al cual se informa sobre la inmovilización realizada -acto impugnado- (folios 56 a 65 de autos; que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17-D del Código Fiscal de la Federación; por tanto, son aptos para interrumpir el plazo de prescripción.

En efecto, de la relación de las actuaciones anteriores, se colige que no se actualiza la prescripción de los créditos fiscales alegada por el demandante; porque entre las fechas en que el crédito fiscal se tornó exigible y las fechas en que se realizaron las actuaciones que interrumpen el plazo relativo, **no transcurrieron los cinco años** previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 594/25-20-01-9



**** * * * * *

Lo anterior al margen de que como lo señala la enjuiciada, el demandante promovió el juicio contencioso administrativo federal **718/18-20-01-9**, en el cual se obtuvo la suspensión de los actos del procedimiento administrativo de ejecución; siendo que la sentencia de **06 de febrero de 2020**, dictada en los autos del juicio citado, se **declaró firme**, mediante proveído de 02 de agosto de 2021, con el que se dio cuenta de la copia certificada de la ejecutoria dictada en sesión de 25 de junio de 2021, en la que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso en el juicio de Amparo Directo 230/2021, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; actuaciones generaron la suspensión del cómputo del plazo de la prescripción.

Destacándose que, de la contestación de demanda y las documentales ofrecidas en la misma, se ordenó correr traslado con a la parte actora mediante proveído de 06 de noviembre de 2025—visible a folios 91 y 92 **de autos**—; sin embargo, no fueron controvertidos por el accionante, pues omitió formular su ampliación de demanda.

Por lo cual, al no ser controvertidos las actuaciones y gestiones de cobro que interrumpieron el plazo de prescripción de los créditos fiscales —mandamiento de ejecución 330420Z0585741 de 03 de septiembre de 2020 y oficio 400-50-00-02-01-2025-004144 de 18 de septiembre de 2025—, se presume la legalidad de aquellos; siendo idóneos para interrumpir el plazo mencionado.

Es aplicable en lo conducente la tesis I.4o.A.800 A (9a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro I, octubre de 2011, tomo 3; página 1611, de rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.”

En estas condiciones, se determina que, en el caso, no se actualiza la prescripción del crédito fiscal determinado en el oficio **DGRRFEM/B/12/2017/12/231** de 13 de junio de 2018, emitida por la Auditoría Superior de la Federación, en cantidad histórica de **\$*******; porque el plazo relativo fue interrumpido con los diversos actos referidos por la demandada y cuya legalidad no fue controvertida de manera directa, por lo cual se infiere que la actora tuvo conocimiento de los mismos; cuestión esencial que lleva a considerar que subsisten los actos del procedimiento administrativo

de ejecución impugnados en el presente juicio.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 141/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 50/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XX, octubre de 2004, página 377, que es del tenor literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor** o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. **Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra**, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no

necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.”

(El remarcado es de este juzgador)

En relatadas consideraciones, al resultar ineficaces los argumentos formulados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de los actos del procedimiento administrativo de ejecución consistentes en: **a)** el mandamiento de ejecución 330420Z0585741 de 03 de septiembre de 2020, diligenciado el 23 siguiente, mediante acta de requerimiento de pago, **notificado el 05 de noviembre de 2020**; y **b)** el oficio 400-50-00-02-01-2025-004144 de 18 de septiembre de 2025, notificado el **18 de septiembre de 2025**, mediante al cual se informa sobre la inmovilización realizada -acto impugnado-, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su pretensión en el presente juicio; en consecuencia.

II. Se reconoce la **validez** de los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos; por los motivos y fundamentos expuestos en último considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de esta Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL EN QUINTANA
ROO Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 594/25-20-01-9



**** * * * * *

Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe; con fundamento en el artículo 59, fracciones II, IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**LIC. ALBERTO ROMO GARCÍA
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LIC. ROSEMBERG DOMÍNGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**

“El seis agosto de dos mil veintiséis, el licenciado Rosemberg Domínguez Gómez, Secretario de acuerdos con adscripción en Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, números y cuantías de los créditos fiscales. Conste.”